

,, daños de entonces , sino es crecer por instantes la ultima desola-
 ,, cion de los Pueblos , con inevitable necesidad de los Vecinos
 ,, pobres al abandono de sus casas , por el insuperable recargo à
 ,, que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exemptos:
 ,, no sufriendo mi obligacion , y natural equidad à mis Vassallos,
 ,, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios:
 ,, Mando al Consejo , y demàs Tribunales , y Ministros , à quie-
 ,, nes pertenezca , hagan que tenga exacto cumplimiento quanto
 ,, previene en mi Determinacion de veinte y seis de Mayo de mil
 ,, setecientos y veinte y ocho , reiterando à este fin las providen-
 ,, cias , que discurrieren mas eficaces à su logro ; pues para que se
 ,, asegure , sin la menor infraccion , declaro , debe negarse el uso
 ,, de las gracias , que en virtud de Privilegios , no insertos en el
 ,, cuerpo del Derecho , pretendan gozarse en punto de exempcion
 ,, en cargas personales , y Concegiles , y mediante , que no obstan-
 ,, te lo que puede enmendar esta Providencia , es factible ocurra al-
 ,, guna necesidad urgente , en que no alcancen las cosas de los no
 ,, exemptos para Alojamiento de Tropas ; quiero , que en tal caso
 ,, no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , guardandose en
 ,, esto la disposicion dada en el Decreto de veinte y uno de Enero
 ,, del año de mil setecientos y ocho , inserto en los Autos Acorda-
 ,, dos : siendo por ultimo mi voluntad , que si por no tenerse pre-
 ,, sente esta Resolucion , se capitularen , y admitieren en lo succes-
 ,, sivo Condiciones opuestas à ella , en los Asientos que se ajusta-
 ,, ren con mi Real Hacienda , sean tenidas por nulas , y de ningun
 ,, efecto. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda , y Sala
 ,, de Millones , para su puntual cumplimiento , en la parte que le
 ,, toca ; y vos el Governador de èl lo hareis observar por lo per-
 ,, teneciente à los Dependientes , y empleados en las Rentas , y Ne-
 ,, gocios , que tengo fiados à vuestra direccion. En el Pardo à do-
 ,, ce de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres. A Don
 ,, Joseph del Campillo.

Decreto de su
 Mag. de 11. de
 Junio de 1754.

,, Aunque por Decreto de doce de Febrero de este año mandè
 ,, suprimir las exempciones de cargas Concegiles , y Alojamientos,
 ,, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno con los
 ,, Privilegios de igual clase , no insertos en el cuerpo del Derecho:
 ,, Haviendose reconocido , que la observancia de esta providencia,
 ,, con los Ministros de la Renta del Tabaco , ocasiona detrimento
 ,, à su administracion , y resguardo , y que necessariamente ha de
 ,, ser mayor en adelante , no continuandoseles la relevacion , que
 ,, han disfrutado desde el año de mil seiscientos y treinta y ocho:
 ,, he resuelto , que lo determinado por punto general en el expresa-

A4

,, do

